

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 3221/1966, de 15 de diciembre, sobre policía de aguas en la cuenca del río Segura.

La explotación de los pantanos del Cenajo y Camarillas, en la cuenca del Segura, si bien ha aumentado notablemente la disponibilidad de caudales en la misma, ha fomentado también la impaciencia de ciertos propietarios, quienes pretenden aumentar los terrenos de regadío, al margen de las normas jurídicas vigentes y perturbando los planes establecidos por el Estado.

A fin de garantizar la permanencia de la riqueza creada, la protección de los regadíos tradicionales y preferentes y el cumplimiento de los planes trazados por el Estado para las ampliaciones de riegos por el programadas, resulta de la mayor urgencia y necesidad reforzar en esta cuenca las medidas de policía de aguas establecidas con carácter general, dado que sus recursos hidráulicos se hallan, en la actualidad, prácticamente agotados.

Los problemas que, tradicionalmente, han suscitado los regadíos en esta cuenca, determinaron la necesidad de establecer normas específicas para la misma, diferentes de las generales en la materia. En tal sentido fueron promulgados los Decretos de siete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco —por el que se aprobó el Reglamento de la Confederación Hidrográfica del Segura— y el de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

El afán de los particulares, motivado por el deseo de aumentar la productividad y riqueza natural de sus tierras, ha dado lugar a riegos ilegales, que pueden perjudicar a los regantes tradicionales y preferentes, haciéndose preciso por ello el fortalecimiento de las atribuciones de la Comisaría de Aguas, para cumplir su misión de ordenación y regulación de los caudales y riegos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisaría de Aguas del Segura, gozará de las atribuciones que por este Decreto se le confiere, sin perjuicio de las generales que se determinan en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—Los que sin previa autorización administrativa detrajeren caudales públicos tanto para ampliación de regadíos como para la creación de éstos, serán sancionados con multa de quinientas a diez mil pesetas. En la misma sanción incurrirán los que cooperen o auxilien a los autores, se aprovechen, oculten o favorezcan de cualquier modo la detracción de dichos caudales y los que, teniendo obligación de denunciar los hechos no lo hicieren.

Artículo tercero.—Si ello fuere necesario, los Servicios del Ministerio de Obras Públicas podrán recabar la oportuna autorización judicial y los elementos coercitivos necesarios, para utilizar el acceso a través de terrenos de propiedad particular, con objeto de inspeccionar las obras, instalaciones o aprovechamientos de aguas o bienes de dominio público, sitios en propiedades privadas, y de hacer efectivas las disposiciones dictadas por dicho Ministerio en el ejercicio de sus facultades de policía.

La resistencia de los particulares a las funciones de inspección será considerada como desacato o desobediencia a la Autoridad, poniéndose el hecho en conocimiento de la jurisdicción competente a efectos de la instrucción sumarial del posible delito o falta cometidos.

Artículo cuarto.—En el cumplimiento de su misión se confiere a la Comisaría de Aguas del Segura la facultad de ocupar las instalaciones de uso de aguas públicas que no tengan concesión

administrativa, aquellas en las que se hagan modificaciones sin la debida autorización y todas las que con aquella naturaleza, de algún modo se aparten de las normas aprobadas, auxiliada por los elementos coercitivos de que disponen los Alcaldes y Gobernadores civiles, quienes deberán prestar el auxilio de la fuerza pública a sus órdenes, cuando así se les solicite, en cada caso concreto.

Artículo quinto.—Los regadíos abusivos existentes que no se legalicen por aplicación del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres, o que puedan surgir en lo sucesivo podrán anularse, previo el oportuno expediente, que se tramitará con sujeción a las normas contenidas en el Capítulo V del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procediéndose por la Administración a ordenar la demolición de las obras y, subsidiariamente, a destruirlas a costa de los interesados.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para dictar las órdenes necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FEDERICO SILVA MUÑOZ

ORDEN de 27 de diciembre de 1966, complementaria del Decreto de 25 de abril de 1953 y de la Orden de igual fecha, relativos a la ordenación de riegos de la cuenca del Segura.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 25 de abril de 1953 y la Orden ministerial de igual fecha establecieron la ordenación de riegos que en la cuenca del río Segura había de entrar en vigor al iniciarse la explotación de los embalses del Cenajo y Camarillas.

Posteriormente, la Ley de 12 de mayo de 1956, en su artículo primero, facultó al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias que considerase necesarias para la inexcusable aplicación del citado Decreto, sobre la base de respetar en sus necesidades de agua los derechos tradicionales y preferentes. Después de un período superior a cinco años de experiencia en la explotación de aquellos embalses y de un minucioso y reciente estudio de la situación actual de la cuenca, resulta obligado, una vez atendidas las dotaciones de los regadíos tradicionales y preferentes determinados en la citada Orden ministerial de 25 de abril de 1953, tener prevista la aplicación en forma progresiva de la restante ordenación regulada en dichas disposiciones, habilitándose los medios y procedimientos adecuados para tramitar y conceder, en su caso, en etapas sucesivas y según las posibilidades, las ampliaciones solicitadas al amparo del artículo segundo, apartado C), del referido Decreto; teniéndose presente el estado actual de los regadíos existentes surgidos al margen de todo derecho, a fin de que en ningún momento los volúmenes de agua absorbidos por las ampliaciones totales en las tres veces del Segura puedan rebasar los 97 millones de metros cúbicos que les fueron asignados en el apartado cuarto de aquella Orden ministerial. Ello obligará, en tanto no se anulen los regadíos abusivos existentes o se regulen con otros caudales, a tenerlos en cuenta al fijar las dotaciones unitarias de los regadíos que puedan concederse, de forma que sean respetados los derechos tradicionales y preferentes a que alude el Decreto de 1953, reservándose, dentro de esta aplicación gradual de aquellas disposiciones, el volumen excedente de 66 millones de metros cúbicos anuales para los riegos de Mula, Lorca y Cartagena, tal y como en ellas se prevé.

Es de notar cómo han resultado casi inoperantes las atribuciones conferidas en el apartado séptimo de aquella Orden

ministerial a las Entidades tradicionales de riego para que tramitasen formalmente las ampliaciones de riego previstas, viendo los promotores de éstas frustradas sus pretensiones en la mayoría de los casos por no haberse cursado sus peticiones en forma por aquellas Entidades; razón por la que esta disposición ha de complementar el contenido del citado apartado séptimo, a fin de dar cumplimiento a la Ley y Decreto mencionados.

Merece también destacarse el propósito firme de este Ministerio de evitar los regadíos abusivos, complementando el contenido de esta Orden con las oportunas medidas de policía.

En virtud de todo lo expuesto, este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Se complementa el apartado séptimo de la Orden ministerial de 25 de abril de 1953 en el sentido de que las peticiones de ampliación de riegos formuladas en relación con el Decreto de 25 de abril de 1953 y Orden ministerial de igual fecha, y que han sido formalizadas mediante la presentación del proyecto correspondiente, se tramitarán con sujeción al Decreto de 30 de diciembre de 1941 las que reúnan los requisitos necesarios para la aplicación de éste, y en los demás casos, por el procedimiento previsto en el Decreto-ley de 7 de enero de 1927; considerándose ultimada la admisión de proyectos en competencia en relación con los presentados.

Los expedientes tramitables por la Orden ministerial de 28 de abril de 1965 continuarán tramitándose de acuerdo con la misma.

Se convalidarán las actuaciones realizadas que resulten convenientes para la mejor aplicación de las citadas disposiciones de 25 de abril de 1953.

Segundo.—Los expedientes que con anterioridad a la presente Orden se hubieren iniciado al amparo del apartado b) del artículo segundo del Decreto de referencia, y que se encuentran pendientes de resolución, se continuarán tramitando también con arreglo al citado procedimiento del Decreto-ley de 7 de enero de 1927.

Tercero.—Los regadíos existentes sin derecho alguno serán en principio tenidos en cuenta al otorgar las ampliaciones de riego, de tal forma que el consumo de aquéllos y de éstas no excedan en su conjunto del volumen fijado para la creación de nuevos riegos, bien entendido que aquella consideración respecto de los regadíos abusivos no supone reconocimiento de derecho alguno, debiendo estar con relación a ellos a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Cuarto.—Los citados regadíos abusivos serán objeto de la pertinente disposición que los anule o tolere, en su caso, cuando se habiliten, a su costa, nuevos y suficientes caudales de agua para su existencia, y que no estén computados en los 533 millones de metros cúbicos que distribuye la repetida Orden ministerial de 25 de abril de 1953.

Quinto.—En uso de las facultades que concede el artículo 152 de la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, la Comisaría de Aguas del Segura modulará con urgencia los aprovechamientos de aguas públicas utilizados por aquellas Entidades de riego que injustificadamente obstaculicen la realización de ampliaciones de regadíos con tomas en sus acueductos, cuando ello se considere conveniente por la Comisaría de Aguas para la mejor ordenación de los riegos en su cuenca.

Sexto.—La Dirección General de Obras Hidráulicas dictará las disposiciones que estime convenientes para el debido cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de diciembre de 1966 sobre organización del IN.D.I.M.E.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas por el artículo cuatro del Decreto 2255/1964, de 9 de julio, al Ministro de Comercio para organizar el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, y a propuesta del Director general de Comercio Interior, Jefe del Servicio, he resuelto:

Primero.—Denominar «Secretaría Administrativa» al antiguo «Gabinete de la Dirección» del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, con las mismas funciones de tramitación de expediente relativos a personal, asuntos generales y régimen económico, dentro de los límites señalados por el Decreto 2712/1965, de 11 de septiembre.

Segundo.—Por consiguiente, el Jefe de la Secretaría Administrativa del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, como puesto de trabajo y a partir de 1 de enero, estará dotado con la dotación presupuestaria aprobada por el Consejo de Ministros el 13 de noviembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1966.—P. D., Alfonso Osorio,

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de enero de 1967 por la que se nombra por concurso Instructores de las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial al personal de la Guardia Civil que se menciona.

Ilmo. Sr.: Como resultado del Concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio último para la provisión de plazas de Instructores vacantes en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir 16 de las expresadas vacantes al personal de la Guardia Civil que se menciona:

José Muñoz Membrilla, Gabino Garrido Martín, Angel Campo Esteban, Francisco Mudarra Nieto, Ricardo García López, Carlos Alonso Aparicio, Jesús López García, Angel Díaz Sánchez, Francisco Díaz Ventas, José Bravo Gil Torres, Francisco Ledo Mancebo, Germán Núñez Colado, José Anadón Romeo, Jesús Alba Mondedeu, Agustín Díaz Aguiar, Andrés Berrio Lajas.

Cada uno de los cuales percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al Presupuesto de Ayuda y Colaboración de los citados territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.